

No. 319-2006

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA
SALA DE LO PENAL

Quito, 7 de agosto del 2007; a las 10h00.

VISTOS: El acusado Ervin Caicedo Quintero, interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada el 17 de abril del 2006; a las 08h25, por el Tribunal Penal Segundo de Esmeraldas, mediante la cual se le impone la pena de cuatro meses de prisión correccional, por considerarlo autor responsable del delito de lesiones tipificado y sancionado en el Art. 464 del Código Penal. El recurso presentado fue debidamente fundamentado por el recurrente, habiéndose corrido traslado con el mismo al señor Ministro Fiscal del Estado, quien contestó, de conformidad con lo que establece el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de conformidad con la ley, en virtud de la designación efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006, así como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial y por el sorteo de ley respectivo. Así mismo, el Dr. Raúl Rosero Palacios avoca conocimiento del proceso en su calidad de Conjuez Permanente y en virtud del oficio No. 1494-SP-CSJ de fecha 1 de agosto del 2007, suscrito por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.** 1.- Mediante auto resolutivo de fecha 23 de mayo del 2005, el señor Juez Segundo (S), de Esmeraldas, dispone llamar a juicio a Ervin Caicedo Quintero, como presunto autor del delito de lesiones, tipificado en el Art. 464 del Código Penal, el mismo que fue confirmado por la Corte Superior de Esmeraldas. 2.- Posteriormente, en fecha 17 de abril del 2006, el Tribunal Penal Segundo de Esmeraldas, judicatura en que se radicó la competencia del presente juicio, dictó sentencia condenatoria en contra de Ervin Caicedo Quintero, imponiéndole la pena de cuatro meses de prisión correccional, por considerarlo autor del delito de lesiones, tipificado

en el Art. 464 del Código Penal y multa de dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, más el pago de daños y perjuicios ocasionados por la infracción cometida en la persona de Marisley Carmen Carabalí Caicedo, sentencia de la que el reo interpone recurso de casación. **CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.** El sentenciado sostiene que el Tribunal al dictar la sentencia aplicó erróneamente el Art. 464 del Código Penal, por cuanto dicha norma no es la que corresponde al caso; argumenta que los reconocimientos médicos no son válidos al no haber sido realizados por especialistas en la materia; que el acta de reconocimiento del lugar no tiene la firma del Fiscal y por tanto es nula y que los testigos son falsos y parcializados. Afirma que el Tribunal no consideró el contenido de su testimonio y de sus testigos, así como del oficio remitido por la Coordinadora de la Comisión Provincial de Discapacidades de Esmeraldas, quien manifiesta que su diagnóstico es osteortrosis de articulación de cadera izquierda y derecha, por lo que solicita se case la sentencia puesto que en el presente caso existe la circunstancia de excusa prevista en el Art. 25 del Código Penal. **QUINTO: DICTAMEN FISCAL.-** El señor Ministro Fiscal interviniente, al contestar la fundamentación del recurso de casación realizada por el recurrente, manifiesta: 1.- Que el Tribunal Penal de Esmeraldas, ha declarado que se encuentra comprobada la existencia material de la infracción con los actos precisados en el considerando tercero del fallo: a) Testimonio del doctor Simón Enrique Macías Olives, médico legista del Ministerio Público, quien practicó el reconocimiento médico legal a la ofendida Marisley Carabalí, quien presentaba un hematoma biparpebral que compromete párpado superior e inferior de lado izquierdo y hemorragia subconjuntival que abarca el setenta y cinco por ciento de la conjuntiva ocular izquierda; afirma que el desprendimiento de retina fue descartado por el examen del oftalmólogo y que la lesión fue provocada por el impacto de un objeto duro contundente cargado con fuerza sobre la zona, establece de 9 a 30 días de incapacidad; así como con el reconocimiento del lugar de los hechos, realizado por el Policía Germán Homero Chiluza Pucha, esto es una casa en cuyo interior se produjo la agresión. 2. Que en cuanto se refiere a la responsabilidad del acusado, el juzgador se sustenta en: a) Testimonio de la agraviada Marisley Carmen Carabalí Caicedo, quien afirma que mientras estaba en el interior de su domicilio intempestivamente tiraron la puerta, gritando palabras obscenas contra su hermana; por lo que inmediatamente bajó por las escaleras para tratar de impedir que suba Caicedo, quien intentaba ingresar para agredir a su hermana Teresa, forcejearon y el acusado le propinó un puñetazo en el ojo izquierdo por lo que cayó al suelo quedando inconciente, que este sujeto se aprovechó de que en esa casa solo viven mujeres; hechos que guardan relación con lo sostenido por la madre y hermana de la ofendida, de nombres Flor

Alba Caicedo y Teresa Beatriz Carabalí Caicedo; b) El testimonio de Jember Cruz Mina Castro, quien dice que cuando se dirigía a su casa se percató del escándalo en la casa de la ofendida, observando que de ella salían Ervin Caicedo y su madre Ermita Quintero, quienes eran sacados del lugar por Ignacio Cangá y que cuando ingresó a la casa encontró a Marisley lesionada en su ojo izquierdo; c) El juzgador analiza el informe del CONADIS, manifestando que si bien Edvin Caicedo Quintero tiene discapacidad de locomoción, esta no le impide el manejo certero del puño, pruebas que sirvieron para que el Tribunal vincule al sentenciado con los actos ilícitos cometidos y probados. La pretensión del recurrente en su fundamentación es que la Sala realice una nueva valoración de la prueba que ya fue analizada por parte del Tribunal Segundo de lo Penal de Esmeraldas, en aplicación de los principios de la sana crítica, como lo estipula el Art. 86 del Código Procesal Penal. Las pruebas aportadas en la audiencia de juzgamiento llevaron a establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y por tanto es claro que se ha establecido el nexo causal entre la infracción y su responsable, por tanto, no encuentro, dice el Fiscal, que se haya inobservado las normas procesales aplicables al caso; y tampoco se ha justificado circunstancias de excusa como sostiene el recurrente en su fundamentación. Cabe puntualizar que la alegación sobre posibles violaciones legales en el trámite del proceso, debieron haber sido expuestas en la audiencia preliminar, al tenor de lo dispuesto en el Art. 229 del Código Procesal Penal, por lo que resultan improcedentes, toda vez que el objeto del recurso de casación es analizar la sentencia para conocer si hay violación de la ley, la inobservancia de trámite, los errores u omisiones de ritualidades en que incurran no puede ser enmendado mediante este recurso, razón por la cual solicita a la Tercera Sala de lo Penal, rechazar el recurso interpuesto por improcedente. **SEXTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.-** 1.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias en las que se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya en fin, por haberla interpretado erróneamente. En el caso que nos ocupa la Sala está imposibilitada de reexaminar las pruebas, así como tampoco juzgar los medios intelectivos por los cuales el juzgador llega al convencimiento de la responsabilidad del imputado, pues, existe constancia plena de la materialidad de la infracción y el Juez realiza previamente una valoración racional de las pruebas, en base de la lógica del raciocinio, esencia misma de la sana crítica. 2.- El Tribunal juzgador tomando en consideración las pruebas que han sido judicializadas y que son las mismas a las que se ha referido la Fiscalía, ha determinado la existencia de la infracción, así como la responsabilidad penal del acusado, sin que

se advierta que en la sentencia pronunciada se haya violado la ley, o se la haya interpretado erróneamente o exista falsa aplicación de ella. **SEPTIMO: RESOLUCION.-** Por las consideraciones antes señaladas y acorde con el dictamen fiscal, la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación presentado por ERVIN CAICEDO QUINTERO y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Por licencia del Secretario Titular de la Sala, llámese a la Dra. Carmen Simone Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal, para que actúe dentro de la presente causa. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Guido Garcés Cobo, Hernán Ulloa Parada, Magistrados Jueces y Raúl Rosero Palacios, Conjuez Permanente.

Certifica.- f.) Dra. Carmen Simone, Secretaria Relatora (E).

Certifico: Que las cinco copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 20 de septiembre del 2007.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.